



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2397-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	25/05/2017 Hora: 10:13:19.3... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0806 del 12 de octubre de 2011, se otorgó a FLORES DEL CAMPO LTDA con Nit N° 811.015.317-7, una concesión de aguas, en un caudal total de 1.0 L/Seg, para riego, en beneficio del predio identificado con FMI. 018-98108, con coordenadas X: 859.064, Y: 1.166.788, Z: 2.150, ubicado en la Vereda Cristo Rey del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 11 de julio de 2013, mediante Resolución 131-0740 del mismo año, se acogió el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la Sociedad Flores del Campo Ltda y se le Requirió para que presente anualmente y durante el quinquenio, un informe de avance de las metas y actividades con su respectivo indicador que muestre el cumplimiento del cronograma propuesto dentro del plan, donde se deberá justificar las actividades no ejecutadas y las inversiones realizadas durante el primer año y **presentar los registros de consumo con su respectivo análisis en L/s.**

Que el día 29 de noviembre de 2016, se realizó visita de Control y Seguimiento Integral sobre los permisos otorgados a la Sociedad Flores del Campo S.A.S (Sede 1), la cual fue plasmada en el Informe Técnico radicado N° 112-2621 del 30 de diciembre de 2016, donde se requirió a la sociedad lo siguiente:

"La Empresa FLORES DEL CAMPO SEDE 1, deberá:

Frente a La CONCESIÓN DE AGUAS: EXPEDIENTE 051480212339

- *Presentar ante la corporación, en un plazo de 30 días, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461

CITES Aeropuerto José

**Frente al PLAN QUINQUENAL DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA:
EXPEDIENTE 051480212339**

- Continuar entregando el informe de avance del plan quinquenal, en el cual se evidencie el cumplimiento de las metas y actividades propuestas en el quinquenio. El próximo informe debe entregarse en el mes de Julio de 2017.

PERMISO DE VERTIMIENTOS: EXPEDIENTE 051480412338

- Dar cumplimiento a los requerimientos del auto 112-1350 del 30 de Octubre de 2016, en el plazo otorgado el cual es de 90 días hábiles posteriores a la notificación, y que se cumplen en el mes de Marzo de 2017. Estos requerimientos son:
 - El ajuste el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
 - Ajustar la evaluación ambiental del vertimiento en lo relacionado con la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por la actividad sobre la fuente de agua sin nombre en función de la capacidad de asimilación y dilución de este cuerpo receptor.
 - Presentar el plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.
- En el año 2017, deberán entregar el informe de caracterización de los sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en cumplimiento al permiso otorgado.

OTRAS RECOMENDACIONES:

- Junto al informe de registros de consumo de agua, deberán adjuntar información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este material).
- Se debe crear el Departamento de gestión ambiental de acuerdo al Decreto 1299 de 2008 y enviar a la corporación el reporte para ser ingresado a la base de datos”.

Que el Informe Técnico Integral 112-2621 del 30 de diciembre de 2016, fue puesto en conocimiento de la Sociedad Flores del Campo S.A.S (Sede 1), mediante oficio remisorio radicado N° CS-170-0613-2017.

Que el día 26 de abril de 2017, se realizó visita con el objeto de “verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos en el Informe Técnico 112- 2621-2016 del 20 de diciembre de 2016, remitido con el Oficio CS-170-0613-2017 del 22 de febrero de 2017. Evaluar el radicado 131-0839-2017 del 30 de Enero de 2017 con el cual Flores Del Campo sede 1 presenta el informe de caracterización de aguas residuales domésticas e industriales periodo 2016”, lo cual fue plasmada en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-0750 del 02 de mayo de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “La empresa Flores del Campo S.A.S- Sede 1, ubicada en la vereda Cristo Rey del Carmen de Viboral Antioquia ha dado respuesta a los requerimientos hechos mediante el informe técnico 112-2621-2016 del 30 de diciembre de 2016 y remitido al usuario con oficio CS-170-0613-2017 del 22 de febrero de 2017. Ha dado respuesta frente a:
 - Presentar el ajuste el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, mediante el radicado 131-1589 del 23 de Febrero de 2017, el cual está siendo evaluado por CORNARE para emitir el concepto técnico.

- Ajustar la evaluación ambiental del vertimiento, mediante el radicado 131-1589 del 23 de Febrero de 2017, el cual está siendo evaluado por CORNARE para emitir el concepto técnico.
- Presentar el plan de contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, mediante el radicado 131-1589 del 23 de Febrero de 2017, el cual está siendo evaluado por CORNARE para emitir el concepto técnico.
- NO dio cumplimiento a otro de los requerimientos, concretamente frente a presentar el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016. Requerimiento hecho igualmente con oficio CS-170-0613- 2017 del 22 de febrero de 2017, para lo cual contaba con 30 días hábiles posteriores a la notificación, cuyo plazo finalizó el 06 de Abril de 2017.

De la información evaluada en relación con el informe de caracterización de aguas residuales mediante radicado 131-0839- 2017 del 30 de Enero de 2017:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas evaluado No cumple con los porcentajes de eficiencia de la remoción de la carga contaminante en ninguno de los parámetros evaluados (DB05, DQO, SST) a excepción de grasas y aceites, pH y temperatura. Lo anterior indica que el STARD no funciona correctamente.
- La empresa no anexó el resultado de análisis de laboratorio para el barrido de plaguicidas, que pueda soportar que el sistema no doméstico esté funcionando adecuadamente. La empresa registra la tabla número 7 con la cual aparentemente no hubo presencia de plaguicidas pero no es soporte válido sin el resultado del laboratorio".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de **evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el**

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos” (Negrita fuera de texto).

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece: “*Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.*

Que la Resolución Corporativa N° 112-2316 del 21 de junio de 2012, en su artículo 16, establece la obligación de reportar a Cornare, los registros de los sistemas de medición, en los periodos establecidos por la entidad; la información suministrada por el usuario será empleada en la facturación de las tasas por uso reglamentada con el Decreto 155 de 2004

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0750 del 02 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente; los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se*

adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, por las circunstancias evidenciadas en el cultivo Flores del Campo, sede Cristo rey y plasmadas en los Informes técnicos 112-2621-2016 y 131-0750-2017, las cuales están relacionadas con la no presentación del balance hídrico y registros de consumo de agua, correspondientes al periodo del año 2016, sobre la concesión otorgada mediante Resolución 131-0806 del 12 de octubre de 2011 y con los resultados de la Caracterización de aguas residuales. La medida se impone a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 1, identificada con Nit 811.015.317-7, Representada Legalmente por el Señor José María Maya Ochoa (o quien haga sus veces) y se fundamenta en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución 131-0806 del 12 de octubre de 2011, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas.
- Resolución 131-0740 del 11 de julio de 2013, mediante la cual se acogió un plan quinquenal.
- Informe Técnico de control y seguimiento Integral N° 112-2621 del 30 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de verificación N° 131-0750 del 02 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la Sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S** (Sede 1, Cristo Rey), identificada con Nit N° 811.015.317-7, a través de su Representante Legal, el Señor José María Maya Ochoa (o quien haga sus veces), identificado con cedula de ciudadanía N°

70.074.001; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S, a través de su Representante Legal, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Frente al expediente **051480212339**: Presentar a Cornare el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016.
- Frente al expediente **051480412338**: Realizar un mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el cual se presentó el informe de caracterización y cuya eficiencia actualmente No está cumpliendo la normatividad ambiental vigente para vertimiento al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S, a través de su Representante legal, lo siguiente:

- Debe dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 3 de la Resolución 112-4445 del 08 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a la sociedad Flores del Campo S.A.S. la cual dice textualmente: "*con cada informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas, y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados entre otros)*".
- Teniendo en cuenta que el informe presentado fue del muestreo realizado en el mes de Marzo de 2016, la empresa deberá realizar nuevamente el

muestreo antes del mes de Setiembre de 2017, dado que el permiso de vertimientos se otorgó el 08 de Septiembre de 2016 y las caracterizaciones son anualmente. En el momento de radicar dicho informe deberán anexar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados siguiendo las indicaciones del numeral anterior.

- Se compararán los resultados obtenidos en el informe presentado actualmente frente al próximo muestreo con el cual la empresa deberá demostrar la eficiencia de los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, sobre el contenido del presente Acto Administrativo.

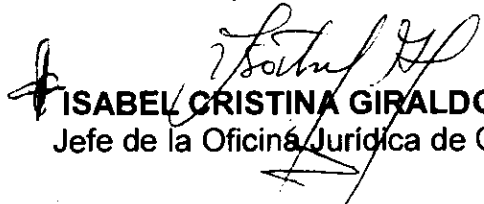
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S, a través de su representante Legal, el Señor **José María Maya Ochoa** (o quien haga sus veces), entregándole copia íntegra del Informe Técnico 131-0750 del 02 de mayo de 2017

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expedientes: 051480212339 - 051480412338
Fecha: 10/05/2017
Proyectó: JMARIN
Revisó: Fgiraldo
Técnico: YRondon
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente